

GUATEMALA: HACIA UNA TENDENCIA JURISPRUDENCIAL CONSTITUCIONAL CONVERGENTE EN MATERIA DE DERECHO AMBIENTAL

Guatemala: Towards a Convergent Constitutional Jurisprudential Trend in Environmental Law

JUAN PABLO VILLATORO BARRIENTOS¹

Resumen

El derecho humano a un medio ambiente sano es esencial e inherente a la dignidad de la persona humana por su proyección del derecho a la vida, constituyéndose por su naturaleza, en un derecho colectivo ligado intrínsecamente a la calidad de vida de las personas, tal como lo ha reconocido la legislación guatemalteca y el derecho internacional. Con la consolidación de un derecho común latinoamericano, resulta de vital importancia, en virtud del diálogo jurisdiccional, la construcción de líneas y tendencias jurisprudenciales convergentes, cuyos criterios se orienten hacia la protección de los derechos fundamentales. De esta cuenta, se presenta un análisis de la más reciente Opinión Consultiva emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el medioambiente y dos de las últimas resoluciones de la Corte de Constitucionalidad de Guatemala sobre la misma materia, con el propósito de determinar los razonamientos comunes y coincidentes que emplean las Cortes para la resolución de controversias, particularmente con relación a las obligaciones de los Estados con el medio ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos humanos. Lo anterior, surge como una aproximación del afianzamiento del *Ius Constitutionale Commune Latinoamericanum* en el sistema de justicia constitucional guatemalteco.

Palabras clave

Derechos individuales, derechos colectivos, derechos sociales, desarrollo sostenible, medioambiente, Corte de Constitucionalidad de Guatemala, Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Ius Constitutionale Commune* en América Latina.

Abstract

The human right to an adequate and healthy environment is essential and inherent to the dignity of the human person due to its extension from the right to life, constituting by its nature, in a collective right intrinsically linked to the quality of people's life, as it has been recognized by Guatemalan and international law. With

¹ Estudiante del décimo semestre de la Facultad de Derecho de la Universidad del Istmo. Correo electrónico: villatoro141035@unis.edu.gt.

the consolidation of a Latin American common law, the construction of convergent jurisprudential lines and tendencies is of vital importance in the context of jurisdictional dialogue, since the judging criteria must be oriented towards the protection of fundamental rights. For this reason, an analysis of the most recent Advisory Opinion issued by the Inter-American Court of Human Rights on the environment and two of the latest resolutions of the Constitutional Court of Guatemala on the same subject is presented, with the purpose of determining common and coinciding reasoning that the Courts are using for the resolution of controversies, particularly in relation to the obligations of the States with the environment within the framework of the protection of human rights. This article approximates the consolidation of the *Ius Constitutionale Commune Latinoamericanum* project in Guatemalan constitutional justice system.

Key words

Fundamental rights, collective rights, social rights, sustainable development, environment, Guatemala Constitutional Court, Interamerican Court of Human Rights, *Ius Constitutionale Commune* in Latin America.

Sumario: 1. Introducción 2. Opinión Consultiva OC-23/17 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 3. Pronunciamientos de la Corte de Constitucionalidad de Guatemala 4. *Ius Constitutionale Commune Latinoamericanum*: Hacia una jurisprudencia constitucional convergente en materia de derecho ambiental.

1. Introducción

Es innegable que, en los últimos años, el estudio y profundización del derecho ambiental ha sido de gran interés para la sociedad ante el avance de la industria y la tecnología que, en muchas ocasiones, ha puesto en peligro e incluso, ha dañado el medio ambiente. El derecho ambiental, como una rama independiente e interrelacionada con los demás campos del Derecho, es el medio esencial para la preservación del medio ambiente y de una buena calidad de vida, derechos inherentes a la persona humana.

Precedida por la evolución y transformación social, la aplicación del derecho ambiental se ha constituido como un punto de inflexión en las controversias nacionales e internacionales. Guatemala no es ajena a esta evolución jurídica. De hecho, cabe mencionar que el cumplimiento de las normas en materia de medio ambiente suele ser más fácil en el campo interno; sin embargo, a nivel internacional el problema más grave es la falta de supervisión del cumplimiento de los acuerdos.

En la actualidad, son varios los asuntos puestos a conocimiento de los tribunales nacionales, tanto ordinarios como constitucionales, en materia ambiental. Ante lo cual, los órganos jurisdiccionales han fundamentado sus resoluciones en análisis

propios de la ley interna, la que en repetidas oportunidades ha sido insuficiente para solventar el conflicto, y por lo que han acudido a la invocación y aplicación de los tratados internacionales en materia de derechos humanos con el propósito de resolver en atención al principio *pro homine*. Empero, hasta ahora, no existe doctrina legal en cuanto a la resolución de estos casos, pues han sido aislados y escasos.

Por ende, surgió la intención de escudriñar en la reciente jurisprudencia de la justicia constitucional guatemalteca, el avance que la Corte de Constitucionalidad, como máximo tribunal en la materia, ha alcanzado en la protección del medio ambiente y el equilibrio ecológico, derecho consagrado en el artículo 97 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

Con este aporte, se ha hecho un esfuerzo por sumarse a la tarea interpretativa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la que ha reiterado en varias oportunidades², que no solo busca facilitar el sentido, propósito y razón de la normativa internacional en materia de derechos humanos, sino que también aspira a coadyuvar a los Estados a cumplir de manera efectiva sus obligaciones internacionales. En síntesis, este artículo pretende ser una herramienta que contribuya a fortalecer el sistema de protección de los derechos humanos, particularmente el derecho a un medio ambiente sano.

La motivación de este texto surge a partir de la Opinión Consultiva OC-23/17³ emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos – Corte IDH – el 15 de noviembre de 2017, a solicitud de la República de Colombia, la cual versa sobre el medio ambiente y los derechos humanos, concretamente acerca de las obligaciones estatales en relación con el medio ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal.

La Opinión Consultiva de mérito consta de nueve capítulos en los que la Corte IDH aborda, entre otros temas, la protección del medio ambiente y los derechos humanos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos – CADH –; y, las tres principales obligaciones estatales frente a posibles daños al medio ambiente.

Los jueces interamericanos, consideran que *“esta Opinión constituye una de las primeras oportunidades de este Tribunal para referirse, de manera extendida, sobre las obligaciones estatales que surgen de la necesidad de protección del*

2 Cfr. Corte IDH. Opinión Consultiva OC-1/82. “Otros Tratados” Objeto de la función consultiva de la Corte (Artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). 24 de septiembre de 1982. Serie A No. 1. Párrafo 25; y Cfr. Corte IDH. Opinión Consultiva OC-21/14. Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional. 19 de agosto de 2014. Serie A No. 21. Párrafo 29.

³ Corte IDH. Opinión Consultiva OC-23/17. Medio ambiente y derechos humanos (obligaciones estatales en relación con el medio ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal - interpretación y alcance de los artículos 4.1 y 5.1, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). 15 de noviembre de 2017. Serie A No. 23.

*medio ambiente bajo la Convención Americana*⁴. En atención al avance jurídico a nivel interamericano y, en virtud del diálogo jurisdiccional regional que debe privar, este escrito busca determinar la tendencia jurisprudencial existente en materia de derecho ambiental asentada por la Corte de Constitucionalidad de Guatemala a la luz de lo dispuesto en la Opinión Consultiva antes señalada y la consolidación del *lus Constitutionale Commune Latinoamericanum*.

2. Opinión Consultiva OC-23/17 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Con fundamento en el artículo 64.1 de la CADH y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 70, numerales 1 y 2 de su Reglamento, la República de Colombia, presentó la solicitud de Opinión Consultiva, previamente descrita. La misma incluyó tres preguntas centrales, de las cuales se hace énfasis en la parte conducente de la tercer interrogante que literalmente reza: “*¿Debemos interpretar, y en qué medida, las normas que establecen la obligación de respetar y de garantizar los derechos y libertades enunciados en los artículos 4.1 y 5.1 del Pacto, en el sentido de que de dichas normas se desprende la obligación a cargo de los Estados miembros del Pacto de respetar las normas que provienen del derecho internacional del medio ambiente y que buscan impedir un daño ambiental susceptible de limitar o imposibilitar el goce efectivo del derecho a la vida y a la integridad personal...?*”⁵

En observancia a lo solicitado, la Corte IDH dio respuesta al requerimiento planteado, y para el efecto, delimitó cada uno de sus argumentos. En el apartado VI del documento, los jueces interamericanos transmitieron la idea toral de la Opinión bajo análisis: la interrelación entre los derechos humanos y el medio ambiente. En este sentido, la Corte Interamericana “*ha reconocido la existencia de una relación innegable entre la protección del medio ambiente y la realización de otros derechos humanos*”⁶. Aunado a ello, el Tribunal Interamericano refirió que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos – CIDH – ha reconocido que los derechos fundamentales requieren, como una “*precondición necesaria para su ejercicio, una calidad medioambiental mínima*”⁷.

El Sistema Interamericano de Derechos Humanos – SIDH – también se muestra conforme con el poder persuasivo que surge de los instrumentos del *soft law*. De esta cuenta, se hace alusión a la Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano de 1972 y a la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, aprobada 20 años más tarde. Lo anterior, para evidenciar que efectivamente “*existe un amplio reconocimiento en el derecho internacional sobre*

⁴ Ibid. Párrafo 46.

⁵ Ibid. Párrafo 3.

⁶ Ibid. Párrafo 47.

⁷ Ibid. Párrafo 49.

*la relación interdependiente entre la protección al medio ambiente, el desarrollo sostenible y los derechos humanos*⁸.

En resumen, la Corte IDH estimó que, actualmente los múltiples sistemas de protección de derechos humanos *“reconocen el derecho al medio ambiente sano como un derecho en sí mismo”*⁹. En el caso concreto del SIDH, el derecho aludido está consagrado expresamente en el artículo 11 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales – Protocolo de San Salvador –; el cual, implícitamente se incluye en el artículo 26 de la CADH, según lo ha reiterado el Tribunal Interamericano en su jurisprudencia.

En esta oportunidad, la Corte IDH ha definido el derecho humano a un medio ambiente sano como *“un derecho con connotaciones tanto individuales como colectivas. (...), como derecho autónomo (...) que protege los componentes del medio ambiente (...) como intereses jurídicos en sí mismos”*¹⁰. De esta premisa, se colige la particularidad y singularidad del derecho humano *sub examine* y su función que no se limita a resguardar exclusivamente a los componentes del medio ambiente, sino también a los aspectos jurídicos que ellos conllevan y que de los mismos se desprenden.

Posteriormente, en el capítulo VII de la Opinión Consultiva OC-23/17, el Tribunal Interamericano precisó las obligaciones derivadas de los deberes de respetar los derechos humanos en el contexto de la protección del medio ambiente. De manera particular, el órgano regional delimitó una serie de obligaciones para los Estados, tanto para daños ocurridos dentro de su territorio como fuera de él, siendo éstas: (i) la obligación de prevención; (ii) el principio de precaución; (iii) la obligación de cooperación; y (iv) las obligaciones procedimentales en materia de protección del medio ambiente¹¹. Ciertamente, de cada una de ellas se despliegan una serie de deberes que han de cumplirse, según el caso concreto y con la debida diligencia¹². Es necesario sobresaltar que la Corte IDH manifestó que *“sobre la base de este deber de debida diligencia reposan la mayoría de las obligaciones en materia ambiental”*¹³.

Las obligaciones que se presentan son genéricas y aplicables a cualquier caso ambiental, porque deben ser cumplidas por los Estados, sea cual sea el

⁸ Ibid. Párrafos 53 y 54.

⁹ Ibid. Párrafo 55.

¹⁰ Ibid. Párrafos 59 y 62.

¹¹ Cfr. Ibid. Párrafo 125.

¹² Corte IDH. Resumen Oficial Emitido por la Corte Interamericana. Opinión Consultiva OC-23/17. Medio ambiente y derechos humanos (obligaciones estatales en relación con el medio ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal - interpretación y alcance de los artículos 4.1 y 5.1, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). 15 de noviembre de 2017. Serie A No. 23. Pág. 4.

¹³ Corte IDH. Opinión Consultiva OC-23/17. Medio ambiente y derechos humanos (obligaciones estatales en relación con el medio ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal - interpretación y alcance de los artículos 4.1 y 5.1, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). 15 de noviembre de 2017. Serie A No. 23. Párrafo 124.

componente, actividad o elemento geográfico del medio ambiente que sea afectado o pueda ser dañado por alguna actividad u omisión estatal.

En primer lugar, la Corte IDH argumentó que los Estados tienen la obligación de prevenir daños ambientales significativos tanto dentro, como fuera de su territorio. Para ello, a efectos de cumplir con esta obligación, los Estados deben, entre otras, regular, supervisar y fiscalizar las actividades que puedan causar un daño significativo al medio ambiente, para lo cual deben implementar procedimientos adecuados para prevenir, sancionar y reparar, según sea el caso. Además, tienen el deber de exigir la realización de un estudio de impacto ambiental cuando exista riesgo de daño al medio ambiente y a sus elementos. Asimismo, los Estados deben establecer un plan de contingencia, a efecto de contar con medidas de seguridad y procedimientos que minimicen la posibilidad de accidentes ambientales. Finalmente, aun cuando hubiere ocurrido un daño ambiental, los Estados deben mitigar el daño y sus efectos negativos en pro de la persona humana¹⁴.

Conforme al principio de precaución que orienta al derecho ambiental, la Corte IDH reiteró que los Estados deben apegar su actuar a lineamientos que protejan los derechos humanos frente a posibles daños graves o irreversibles. En este sentido, *“los Estados deben actuar diligentemente para prevenir (...) debe siempre buscarse ‘el mejor ángulo’ para la protección de la persona”*¹⁵. Es criterio de la Corte IDH que, aún en ausencia de certeza científica del daño a suscitarse, de existir indicadores que lo señalen, los Estados deben actuar con la debida cautela para prevenir el posible daño, adoptando las medidas que sean eficaces para prevenirlo¹⁶.

El artículo 26 de la CADH consagra la obligación de cooperar internacionalmente a efectos del desarrollo y protección de los derechos económicos, sociales y culturales. En el mismo orden de ideas, las Declaraciones de Estocolmo¹⁷ y Río¹⁸ establecen la solidaridad y cooperación que debe prevalecer entre los Estados en materia ambiental. *“En consecuencia, esta Corte considera que los Estados tienen la obligación de cooperar, de buena fe, para la protección contra daños al medio ambiente”*¹⁹. En su argumentación, el Tribunal Interamericano consideró que la

¹⁴ Ibid. Párrafo 174.

¹⁵ Ibid. Párrafo 180.

¹⁶ Loc. Cit.

¹⁷ El Principio 24 de la Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano (1972) estipula que “[t]odos los países, grandes o pequeños, deben ocuparse con espíritu de cooperación y en pie de igualdad de las cuestiones internacionales relativas a la protección y mejoramiento del medio ambiente. Es indispensable cooperar, mediante acuerdos multilaterales o bilaterales o por otros medios apropiados, para controlar, evitar, reducir y eliminar eficazmente los efectos perjudiciales que las actividades que se realicen en cualquier esfera puedan tener para el medio ambiente, teniendo en cuenta debidamente la soberanía y los intereses de todos los Estados”

¹⁸ Los Principios 7 y 19 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo (1992) regula que “los Estados deberán cooperar con espíritu de solidaridad mundial para conservar, proteger y restablecer la salud y la integridad del ecosistema de la Tierra”.

¹⁹ Corte IDH. Opinión Consultiva OC-23/17. Medio ambiente y derechos humanos (obligaciones estatales en relación con el medio ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la

importancia de esta obligación radica de manera especial en el caso de los recursos compartidos, cuyo aprovechamiento debe ser justo, razonable y equitativo. Al ser ésta una obligación eminentemente entre Estados, la Corte IDH enfatizó dos tareas que deben cumplirse: (i) el deber de notificación y (ii) el deber de consultar y negociar con los Estados potencialmente afectados.

Por último, la Corte IDH interpretó las obligaciones de procedimiento para garantizar el respeto de los derechos humanos en el contexto de la protección del medio ambiente. Con este propósito, se detallaron tres obligaciones: (i) el acceso a la información relacionada con posibles afectaciones al medio ambiente; (ii) la participación pública de las personas bajo la jurisdicción de los Estados involucrados en la toma de decisiones y políticas que pueden afectar el medio ambiente; y (iii) el acceso a la justicia, en función de las obligaciones estatales anteriormente descritas²⁰.

Aun cuando la Corte IDH solamente haya desarrollado las obligaciones *ut supra*, no significa que éstas sean limitativas. Como se indicó al inicio, citando a los jueces interamericanos, esta Opinión constituye la apertura hacia el desarrollo jurisprudencial interamericano en la materia.

Si bien el tema central de este escrito no es el análisis exhaustivo de la Opinión Consultiva aludida, en atención al control de convencionalidad y el bloque de constitucionalidad expresamente reconocidos por la Corte de Constitucionalidad de Guatemala – CC –²¹, su estudio profundo revierte un alto grado de importancia ya que, como instrumento del *corpus iuris interamericanum*, se convierte en criterio fundamental sobre el cual los tribunales nacionales, tanto ordinarios como constitucionales, deben motivar y fundamentar las decisiones que resuelvan temas relacionados.

3. Pronunciamientos de la Corte de Constitucionalidad de Guatemala

Antecedentes

La Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos – OACNUDH – publicó en el 2010, el Informe Tendencias Jurisprudenciales de la Corte de Constitucionalidad de Guatemala en Materia de Derechos Humanos, como resultado del estudio realizado por Rodolfo Rohmoser Valdeavellano, magistrado de la Corte de Constitucionalidad durante el período 1991-1996, en el que sostuvo que “*son relativamente muy pocos, pero muy*

integridad personal - interpretación y alcance de los artículos 4.1 y 5.1, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). 15 de noviembre de 2017. Serie A No. 23. Párrafo 183.

²⁰ Ibid. Párrafo 241.

²¹ Ver: Gaceta 105. Corte de Constitucionalidad de Guatemala. Expediente 1822-2011. Sentencia de 17 de julio de 2012. Guatemala.

*significativos*²² los casos contenciosos y planteamientos de constitucionalidad llevados ante la Corte de Constitucionalidad en materia de medio ambiente. No obstante, se infiere la existencia de una tendencia jurisprudencial a protegerlo.

En el Capítulo VI del Informe, la OACNUDH recalcó dos hallazgos encontrados durante la investigación. En primer lugar, que la CC ha destacado la primacía del interés colectivo sobre el individual, por lo que la obligación estatal no se limita a prevenir, sino a ejercer acciones positivas para preservar el medio ambiente y evitar que otros lo destruyan. Seguidamente, resaltó que, en concordancia con el texto constitucional, la observancia de las obligaciones internacionales adquiridas y lo señalado en la normativa ordinaria, la protección y mejoramiento del medio ambiente y sus componentes, es fundamental para el desarrollo social y económico del país, en aras de no solo satisfacer las necesidades actuales, sino la de no comprometer el progreso y crecimiento de las generaciones futuras.

En su investigación, Rohrmoser Valdeavellano citó dos expedientes en particular. El primero de ellos, el 941-2005, el que contiene una acción de inconstitucionalidad general parcial de los artículos 8, 9, 12 y 13 de la Ley que declara área protegida al Monumento Natural Semuc-Champey; y, el segundo, la acción de inconstitucionalidad general parcial de cinco frases contenidas en los artículos 19, 20, 21, 24, 27, 75 d), 81 y 86 de la Ley de Minería, dentro del expediente 1491-2007.

*Caso OXEC y OXEC II*²³

El 26 de mayo de 2017, la Corte de Constitucionalidad guatemalteca dentro de los expedientes acumulados 90-2017, 91-2017 y 92-2017 examinó la sentencia de 4 de enero de 2017 dictada por la Corte Suprema de Justicia, constituida en Tribunal de Amparo, en la acción constitucional promovida por Bernardo Caal Xól contra el Ministro de Energía y Minas.

El acto que reclamó el amparista fue la aprobación por parte de la autoridad denunciada de las licencias para la concesión de bienes de dominio público sobre los ríos Oxec y Cahabón, para la implementación de los Proyectos Hidroeléctricos Oxec y Oxec II, en el municipio de Santa María Cahabón, departamento de Alta Verapaz, sin realizar la consulta previa a la comunidad indígena q'eqchi. Entre las violaciones que denunció, destacan para fines propios de esta investigación, la conculcación del derecho al medio ambiente y el equilibrio ecológico contenido en el artículo 97 constitucional.

²² Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Tendencias Jurisprudenciales de la Corte de Constitucionalidad de Guatemala en materia de Derechos Humanos. Guatemala. 2010. Pág. 99.

²³ Gaceta 124. Corte de Constitucionalidad de Guatemala. Expedientes acumulados 90-2017, 91-2017 y 92-2017. Sentencia de 26 de mayo de 2017. Guatemala.

En atención a lo anterior, el Tribunal constitucional guatemalteco dedicó el III Considerando de la resolución aludida para analizar el carácter especial de los derechos cuya tutela solicitó el postulante.

En primer lugar, la Corte de Constitucionalidad examinó lo dispuesto en el artículo 97 de la Constitución Política de la República de Guatemala. Es criterio de la Corte que, de la intelección de esta norma, se *“impone al Estado de Guatemala, a las municipalidades y a los habitantes en general, la obligación de propiciar que el desarrollo prevenga la contaminación del ambiente y mantenga el equilibrio ecológico”*²⁴.

En esta ocasión, la CC interpretó que, el mandato constitucional no establece una limitación en sí mismo, sino por el contrario, se concibe como un lineamiento que permite la armonía entre el desarrollo integral del país y la conservación del medio ambiente y sus componentes.

Con el propósito de sustentar dicha afirmación, la CC citó la sentencia T-724/2011 de 26 de septiembre de 2011, emitida por la Sala Sexta de Revisión de la Corte Constitucional de Colombia que, en su parte conducente, aseveró que *“en cuanto hace parte del entorno vital del hombre, indispensable para su supervivencia y de las generaciones futuras, el medio ambiente se encuentra al amparo de lo que la jurisprudencia ha denominado ‘Constitución ecológica’, conformada por el conjunto de disposiciones superiores que fijan los presupuestos a partir de los cuales deben regularse las relaciones de la comunidad con la naturaleza”*²⁵. Además, reiteró que *“el ambiente sano no solo es considerado como un asunto de interés general, sino como un derecho de rango constitucional del que son titulares todos los seres vivos...”*²⁶.

*Inconstitucionalidad general parcial de los numerales I, II y III del Acuerdo Municipal 111-2016 del Concejo Municipal de San Pedro La Laguna, Sololá*²⁷

Cuatro meses después de la resolución señalada en los párrafos precedentes, nuevamente la CC se pronunció con relación al derecho fundamental *sub examine* dentro del expediente 5956-2016 que contiene la inconstitucionalidad general parcial promovida por la Cámara de Industria de Guatemala contra los numerales I, II y III del Acuerdo Municipal 111-2016 del 2 de septiembre de 2016, emitido por el Concejo Municipal de San Pedro La Laguna, del departamento de Sololá.

La CC emitió su pronunciamiento sobre los argumentos en que se sustentó el planteamiento de la inconstitucionalidad de mérito. No obstante, aun cuando la entidad interponente no haya invocado el artículo 97 constitucional en su

²⁴ Gaceta 124. Corte de Constitucionalidad de Guatemala. Expedientes acumulados 90-2017, 91-2017 y 92-2017. Sentencia de 26 de mayo de 2017. Guatemala. Págs. 35 y 36.

²⁵ Ibid. Pág. 36.

²⁶ Ibid. Pág. 37.

²⁷ Gaceta 126. Corte de Constitucionalidad de Guatemala. Expediente 5956-2016. Sentencia de 5 de octubre de 2017. Guatemala.

argumentación, con el propósito de integrar armoniosamente otros artículos constitucionales, la CC efectuó un análisis de éste como parte de su resolución.

Para abordar de lleno la interpretación del artículo citado, la CC acudió a la redacción del mismo. En este sentido, sostiene que es un imperativo constitucional que reafirma la obligación del Estado, de las municipalidades y de los habitantes en general, para garantizar la conservación del ambiente en el marco de la responsabilidad de las esferas sociales de fomentar una cultura sostenible. Es menester señalar que, el deber estatal *“se deriva del resguardo a un derecho humano que le pertenece a cada individuo y a la colectividad de vivir en un ambiente sano”*²⁸.

Al efectuar su análisis, la Corte de Constitucionalidad resaltó el carácter antropocéntrico de la Constitución Política manifestando que su artículo primero *“es el reflejo del espíritu personalista de la Constitución”*²⁹; lo que resulta en el reconocimiento del derecho a un medio ambiente sano en pro de la persona humana. En otras palabras, el ser humano necesita de un ambiente natural, libre de toda contaminación de cualquier tipo, que facilite su forma de vida e interacción con el entorno que lo rodea y en el cual se desenvuelve.

De lo anterior, se desprende que el Estado es el órgano responsable de asegurar las condiciones que permitan la existencia de la persona, lo cual implica el reconocimiento de los derechos humanos que conlleven a conservar su desarrollo integral, en donde la protección al medio ambiente encuentra su preeminencia.

Con relación a la última afirmación, la CC citó a Antonio Cançado Trindade, Juez interamericano, quien explicó que el derecho a un medio ambiente sano *“...aparece como una extensión natural del derecho a la vida y del derecho a la salud, en cuanto protege la vida humana tanto en el aspecto de la existencia física y la salud de los seres humanos, como en el de las condiciones y calidad de vida dignas. Abarca y amplía, de ese modo, el derecho a un nivel de vida adecuado...”*³⁰.

En virtud del control de convencionalidad y el bloque de constitucionalidad expresamente reconocidos en la sentencia dentro del expediente 1822-2011³¹ con base en los artículos 44 y 46 constitucionales, la CC invocó el artículo 11 del Protocolo de San Salvador, ratificado por el Estado de Guatemala el 5 de octubre del 2000. En el citado instrumento del *corpus iuris interamericanum* se reconoce el derecho que toda persona tiene a vivir en un medio ambiente sano; así como, la

²⁸ Gaceta 126. Corte de Constitucionalidad de Guatemala. Expediente 5956-2016. Sentencia de 5 de octubre de 2017. Guatemala. Pág. 34.

²⁹ Ibid. Pág. 25.

³⁰ Cançado Trindade, Antonio Augusto. Derechos de Solidaridad. Estudios Básicos de Derechos Humanos I. Instituto Interamericano de Derechos Humanos – IIDH –. Costa Rica. 1994. Pág. 70.

³¹ Cfr. Gaceta 105. Corte de Constitucionalidad de Guatemala. Expediente 1822-2011. Sentencia de 17 de julio de 2012. Guatemala. Págs. 15-16.

obligación de los Estados para promover la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente.

Además, no obstante constituir *soft law*, la CC hizo referencia a la Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente y a la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo con el objeto de sustentar su argumentación en estándares reconocidos internacionalmente.

A continuación, se hace mención de los diversos expedientes a los que la Corte hizo referencia en la resolución de inconstitucionalidad bajo análisis con el fin de fundamentar su posición en sentencias anteriores:

- El de 11 de agosto de 2010 dentro del expediente 3102-2009, el máximo tribunal constitucional resaltó dos ideas significativas con relación a la interpretación del artículo constitucional *sub examine*. En primer lugar, ***“la preservación del equilibrio ecológico conlleva tomar todas las medidas necesarias para prevenir daños al medio ambiente y, si el daño fue causado, las que sean necesarias para restaurar ese equilibrio”***³². Seguidamente, ***“el respeto al derecho a un medio ambiente sano (...) requiere de una conducta constante”***³³.
- Seguidamente, en la sentencia dentro del expediente 1397-2011, la CC aseveró que ***“el Estado no solo debe limitarse a prevenir el daño al medio ambiente mediante la emisión de leyes, sino que es ineludible el ejercicio positivo en tomar acciones para preservarlo y evitar que otros lo destruyan. (...) La protección y mejoramiento del medio ambiente (...) son fundamentales para el desarrollo social y económico del país, en aras de satisfacer las necesidades presentes sin comprometer a las generaciones venideras”***³⁴.
- Finalmente, el 5 de septiembre de 2006 dentro del expediente 941-2005, la Corte sostuvo que el Derecho Ambiental exige que, para el máximo aprovechamiento de los recursos naturales del sistema, se debe tener en cuenta la ***protección de las generaciones futuras, en un contexto de desarrollo sustentable***³⁵.

Con los extractos citados de resoluciones precedentes, la Corte de Constitucionalidad guatemalteca ha confirmado y validado su postura respecto del derecho humano a un medio ambiente sano. Es criterio reiterado que, ***“el derecho ambiental está encaminado a la prevención de daño ambiental que es ocasionado por la actividad humana y que la protección al ambiente debe estar dirigida de conformidad con el principio de sustentabilidad, en cuanto a evitarse***

³² Cfr. Gaceta 97. Corte de Constitucionalidad de Guatemala. Expediente 3102-2009. Sentencia de 11 de agosto de 2010. Guatemala. Pág. 10.

³³ Loc. Cit.

³⁴ Gaceta 101. Corte de Constitucionalidad de Guatemala. Expediente 1397-2011. Sentencia de 16 de agosto de 2011. Guatemala. Pág. 23.

³⁵ Cfr. Gaceta 81. Corte de Constitucionalidad de Guatemala. Expediente 941-2005. Sentencia de 5 de septiembre de 2006. Guatemala. Pág. 13.

*el agotamiento de los recursos naturales que son básicos para la supervivencia humana*³⁶.

4. *Ius Constitutionale Commune Latinoamericanum*: Hacia una jurisprudencia constitucional convergente en materia de derecho ambiental

La Corte de Constitucionalidad guatemalteca resaltó en el 2013 que, “*a lo largo de la historia se ha hecho palpable la necesidad de su incorporación – refiriéndose al derecho a un medio ambiente sano – a instrumentos jurídicos que aseguran su reconocimiento y respeto, estableciendo los mecanismos para exigir su plena observancia*”³⁷.

En la era de la llamada *globalización*, existen fenómenos y procesos que han producido transformaciones importantes en lo que es la base misma de las concepciones tradicionales del derecho constitucional. Armin von Bogdandy, director del *Max Planck Institute for Comparative Public Law and International Law*, expresó que “*el concepto de un derecho común latinoamericano forma parte de un proyecto de evolución, incluso de transformación, hacia un nuevo derecho público en la región*”³⁸. El jurista alemán, promotor de este nuevo proyecto jurídico, social y político, apunta a que el *Ius Constitutionale Commune Latinoamericanum* – ICCAL – es una propuesta de orientación en la compleja situación que atraviesan los países de la región en el presente. En este orden de ideas, se propicia un avance en el respeto de tres principios fundamentales: los derechos humanos, el Estado de Derecho y la Democracia. Para fines propios de la investigación, interesa el primero de ellos.

Para alcanzar lo anterior, es fundamental concretizar un Estado abierto, es decir, que exista apertura por parte del aparato estatal, al derecho internacional, sus normas e instituciones internacionales, así como a la comparación jurídica como fuente de progreso y desarrollo integral. En el caso concreto guatemalteco, el artículo 46 de la Norma Suprema se consolida como la cláusula de apertura y reconocimiento de la preeminencia del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Finalmente, ha de resaltarse uno de los conceptos claves que expone el Profesor von Bogdandy en cuanto a la consolidación del ICCAL en los países de la región latinoamericana: el diálogo entre tribunales, sean nacionales o internacionales. El concepto que se propone no implica acuerdo o armonía, según lo refiere el autor. Los órganos jurisdiccionales no solo buscan la mejor solución a las controversias

³⁶ Gaceta 126. Corte de Constitucionalidad de Guatemala. Expedientes 5956-2016. Sentencia de 5 de octubre de 2017. Guatemala. Pág. 35.

³⁷ Gaceta 118. Corte de Constitucionalidad de Guatemala. Expediente 3173-2013. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Guatemala. Pág. 16.

³⁸ Von Bogdandy, Armin. “*Ius constitutionale commune latinoamericanum*. Una aclaración conceptual”. En: Von Bogdandy, Armin; Fix-Fierro, Héctor; Morales Antoniazzi, Mariela (coord.). *Ius Constitutionale Commune en América Latina: Rasgos Potencialidades y Desafíos*. Instituto de Investigaciones Jurídicas. México. 2014. Pág. 8.

que se les presentan, sino que también buscan preservar y afianzar, su propio posicionamiento en el nuevo orden del Derecho Público³⁹.

*“El concepto de diálogo no exige armonía, pero solamente funciona si las partes están involucradas en un proyecto común”*⁴⁰. Este pensamiento recoge la importancia en la consolidación de las resoluciones nacionales hacia la formación jurisprudencial interamericana convergente de un derecho común latinoamericano. Tanto la Corte de Constitucionalidad de Guatemala como la Corte IDH deben navegar y unificar esfuerzos por un proyecto común, con criterios estandarizados y concordantes entre sí, que permita una tutela judicial efectiva de los derechos humanos consagrados en la Constitución Política de la República de Guatemala, la CADH y en los demás instrumentos del ordenamiento jurídico internacional.

Como se pudo advertir de las sentencias relacionadas, *a prima facie* las resoluciones de los órganos constitucionales nacionales proclaman la obligación estatal de asegurar un ambiente saludable y propicio para el desenvolvimiento de la persona, así como el desarrollo económico y social del país. Sus decisiones se han basado, en primer plano, en la normativa nacional referente al tema; y, complementariamente, en los instrumentos jurídicos internacionales multicitados en este ensayo.

En cuanto a las obligaciones derivadas de respetar y garantizar los derechos humanos, en el contexto de la protección del medio ambiente, es evidente la invocación que efectúa la Corte de Constitucionalidad de la obligación de prevención que contiene el artículo 97 de la Constitución Política. Sin embargo, en el cumplimiento de esta, el Estado ha sido parsimonioso en la adopción de las medidas que deben tomarse para cumplir con dicha obligación.

La CC, en la resolución OXEC y OXEC II elaboró, en un símil a una sentencia estructural, los lineamientos para la realización de una consulta previa cuando exista un potencial daño al ambiente de una comunidad en el contexto de la actividad minera. En primer término, el Organismo Legislativo ha faltado a su deber de regular – legislar – en materia ambiental, no obstante, las distintas exhortaciones recibidas por el Tribunal Constitucional y clamor de la sociedad civil. En segundo término, las instituciones del Gobierno no cumplen con sus obligaciones de supervisar y fiscalizar los proyectos que desarrollan en el país y que, pueden provocar alteraciones al medio ambiente y a sus elementos, especialmente en no requerir y aprobar científicamente los estudios de impacto ambiental.

De la mano de lo anterior, se encuentra el principio de precaución y el deber de actuar con la debida diligencia. La importancia de este lineamiento radica en la correcta y atinada actuación de las instituciones que conforman los tres poderes del Estado en pro de la protección y garantía del derecho a un medio ambiente

³⁹ Cfr. Ibid. Pág. 14-15.

⁴⁰ Ibid. Pág. 15.

sano. La Corte de Constitucionalidad no se ha pronunciado taxativamente sobre el *due diligence* del aparato estatal, más sí ha hecho hincapié en la obligación general de prever los posibles al daño ambiente.

Seguidamente, la obligación de cooperación existente entre Estados no ha sido invocada por la Corte de Constitucionalidad de Guatemala, en virtud de no existir asuntos controversiales en la materia que involucren a otro Estado. Por lo tanto, al momento, no existe un criterio jurisprudencial relacionado con dicha obligación.

Los fallos proferidos por la Corte de Constitucionalidad de Guatemala, en aras de la consolidación del *Ius Constitutionale Commune* en Latino América y en la justicia constitucional guatemalteca, coinciden en los lineamientos y directrices dadas por la Corte IDH en la Opinión Consultiva de mérito. Sin embargo, no han sido abordadas todas las obligaciones generales que el Tribunal Interamericano tomó en cuenta.

Lo cierto es que, con el avance de las tendencias vanguardistas y convergentes en materia ambiental, la legislación y el quehacer administrativo y judicial nacional se orientará a la efectiva protección del medio ambiente en el contexto de la garantía de los demás derechos humanos que protege la Constitución Política y los demás instrumentos del *corpus iuris* internacional.

Referencias

Bibliográficas

Cançado Trindade, Antonio Augusto. Derechos de Solidaridad. Estudios Básicos de Derechos Humanos I. Instituto Interamericano de Derechos Humanos – IIDH –. Costa Rica. 1994. Pág. 70.

Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Tendencias Jurisprudenciales de la Corte de Constitucionalidad de Guatemala en materia de Derechos Humanos. Guatemala. 2010. Pág. 99.

Resoluciones Judiciales

Corte IDH. Opinión Consultiva OC-1/82. “Otros Tratados” Objeto de la función consultiva de la Corte (Artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). 24 de septiembre de 1982. Serie A No. 1.

Corte IDH. Opinión Consultiva OC-21/14. Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional. 19 de agosto de 2014. Serie A No. 21.

Corte IDH. Opinión Consultiva OC-23/17. Medio ambiente y derechos humanos (obligaciones estatales en relación con el medio ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal - interpretación y alcance de los artículos 4.1 y 5.1, en relación con los artículos 1.1

y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). 15 de noviembre de 2017. Serie A No. 23.

Corte IDH. Resumen Oficial Emitido por la Corte Interamericana. Opinión Consultiva OC-23/17. Medio ambiente y derechos humanos (obligaciones estatales en relación con el medio ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal - interpretación y alcance de los artículos 4.1 y 5.1, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). 15 de noviembre de 2017. Serie A No. 23.

Gaceta 81. Corte de Constitucionalidad de Guatemala. Expediente 941-2005. Sentencia de 5 de septiembre de 2006. Guatemala.

Gaceta 97. Corte de Constitucionalidad de Guatemala. Expediente 3102-2009. Sentencia de 11 de agosto de 2010. Guatemala.

Gaceta 101. Corte de Constitucionalidad de Guatemala. Expediente 1397-2011. Sentencia de 16 de agosto de 2011. Guatemala.

Gaceta 105. Corte de Constitucionalidad de Guatemala. Expediente 1822-2011. Sentencia de 17 de julio de 2012. Guatemala.

Gaceta 118. Corte de Constitucionalidad de Guatemala. Expediente 3173-2013. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Guatemala.

Gaceta 124. Corte de Constitucionalidad de Guatemala. Expedientes acumulados 90-2017, 91-2017 y 92-2017. Sentencia de 26 de mayo de 2017. Guatemala.

Gaceta 126. Corte de Constitucionalidad de Guatemala. Expedientes 5956-2016. Sentencia de 5 de octubre de 2017. Guatemala.

Normativas

Asamblea Nacional Constituyente. Constitución Política de la República de Guatemala. Guatemala. 1985.

Organización de Estados Americanos. Convención Americana de Derechos Humanos. San José, Costa Rica. 1969.

Organización de Estados Americanos. Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. San José, Costa Rica. 1988.